

En Logroño, a 8 de abril de 2003, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

35/03

Correspondiente a la consulta elevada al Consejo Consultivo de La Rioja a instancia del Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, en desarrollo de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, modificada por la Ley 44/02, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 28 de noviembre de 2002, el Director General de Economía y Presupuestos, dictó un Acuerdo por el que decretó el inicio de un procedimiento para la elaboración de una disposición administrativa de carácter general con el objeto de establecer las normas relativas a los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro.

En el referido acuerdo se designó a un Técnico de A.G. del Servicio de Política Financiera como responsable de la tramitación del procedimiento y de conservar en él los estudios e informes previos que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de la citada Disposición reglamentaria, encargándole así mismo la redacción del borrador de la norma proyectada (folio 55 del expediente).

Segundo

El 28 de febrero de 2003, la Técnico A.G. del Servicio de Política Financiera redactó el proyecto de Decreto por el que se regulan los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, en desarrollo de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, modificada por la Ley 44/02, de 22 de noviembre, de Medidas del Sistema Financiero, todo ello con el visto bueno del Director General de Economía y Presupuesto de la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja.

Tercero

Al proyecto referido se le adjuntó la Memoria Justificativa de la norma, en la que la responsable de su elaboración expuso el marco normativo en el que ha de quedar inserta la disposición proyectada, la justificación de su oportunidad, el contenido normativo del proyecto, la exégesis de su tramitación, la referencia al estudio económico y la tabla de las disposiciones vigentes que resultarán afectadas cuando la misma entre en vigor (folios 35 a 49).

Cuarto

El 28 de febrero de 2003, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Economía el escrito de alegaciones vertidas por la Caja de Ahorros de la Rioja dando cumplimiento al trámite de audiencia concedida por el Centro Directivo, la Dirección General de Hacienda y Economía. El Presidente de la Entidad crediticia referida expresó que, tras el examen por parte de los Servicios Jurídicos de la Caja, no existía ninguna precisión a esgrimir, dado que se ha constatado su adecuación a la legalidad vigente, "***siendo, por lo tanto, el contenido del Proyecto reflejo de la libertad de legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el ejercicio de sus competencias legales de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley 44/02, de 22 de noviembre***" (folio 54).

Quinto

El 10 de marzo de 2003, el Director General de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Desarrollo Autónomo y Administraciones Públicas del Gobierno de La Rioja emitió su Dictamen e introdujo una serie de acertadas consideraciones jurídicas sobre el primer borrador de la norma (folios 28 a 34).

Sexto

El 12 de marzo de 2003, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 6/1997, de 18 de julio, se evacuó el Dictamen del Consejo Económico y Social de La Rioja, en el que también se realizaron ciertas observaciones a su articulado, proponiendo, en esencia, la modificación de la composición de la Asamblea General en lo tocante a la participación del personal (folios 24 a 27).

Séptimo

El 28 de marzo de 2003, se elaboró la Memoria final del proyecto de Decreto por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja y, teniendo en cuenta las consideraciones emitidas por el Director General de los Servicios Jurídicos y del Consejo Económico y Social de La Rioja, se redactó el texto del proyecto de Decreto que ahora se somete a consideración de este Consejo Consultivo (folios 1 a 23).

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 31 de marzo de 2003, registrado de entrada en este Consejo al día siguiente, el Excmo. Sr. Consejero de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 1 de abril de 2003, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito.

A tenor de la nueva normativa reguladora del Consejo Consultivo de La Rioja, formada por la Ley 3/2001, de 31 de mayo y por su Reglamento, aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero, arts 11 y 12, respectivamente, nos hallamos ante un dictamen preceptivo, pues se somete a consulta un proyecto de disposición administrativa de carácter general que se dicta en ejecución o desarrollo de “leyes estatales o autonómicas”; en este caso, estatal (art. 11, c) de la Ley 3/2001).

El proyecto de Decreto se dicta en virtud de la autorización contenida en la Disposición Final Cuarta de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de normas básicas sobre Órganos de Rectores de las Cajas de Ahorro (en adelante L.O.R.CA.), y dentro del concepto de ordenación básica del Estado, ha tenido en consideración las reformas que sobre la legislación estatal ha introducido recientemente la Ley 44/02, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Por lo que se refiere al ámbito de nuestro Dictamen, según hemos manifestado en reiteradas ocasiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en nuestra Ley reguladora, procede un **juicio de estatutariedad**, examinando la adecuación del texto al Estatuto de Autonomía y, por extensión, al **bloque de constitucionalidad** definido en el art. 28.1º de la L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en el que se inserta, así como un **juicio de legalidad**, esto es, sobre la adecuación de la norma reglamentaria proyectada a la Ley que le sirve de cobertura y del consiguiente respeto al principio de jerarquía normativa.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo reiteradamente en la necesidad de cumplir, no sólo formalmente, sino en profundidad y con rigor, la normativa sobre un procedimiento administrativo especial, cual es el de la elaboración de disposiciones de carácter general que, tras su aprobación, publicación y entrada en vigor, pasarán a integrar el sistema de fuentes del Derecho Administrativo y que, por ende, en él se ha de canalizar adecuadamente el ejercicio de una de las potestades más intensas de la Administración cual es la reglamentaria.

En el presente caso, se ha de someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los arts 67 y 68 de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1) Iniciación.

El proyecto reglamentario que se somete a consulta ha sido iniciado por el órgano competente, Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja, a través de su órgano directivo, la Dirección General de Economía y Presupuesto “ex” art. 3.2.7.j) del Decreto 20/2001, de 20 de abril, modificado por el Decreto 667/2001, de 28 de diciembre, por el que se regula el ejercicio de competencias administrativas en desarrollo de la Ley 3/1995, de 8 de marzo, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (art. 67.1º Ley 3/1995).

2) Memoria justificativa.

Dispone literalmente el art. 67.2 de la Ley 3/1995 que: “**tales propuestas**- proyectos de Ley y disposiciones de carácter general-, **irán acompañadas de una memoria que deberá expresar previamente el marco normativo en que se inserta, justificar la oportunidad y la adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen y hacer referencia a las consultas facultativas efectuadas y a otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma**”.

Varias son las memorias justificativas, emitidas en momentos procedimentales distintos, según ha quedado relacionado en los Antecedentes del Asunto Tercero y Séptimo. La primera, proponiendo la oportunidad de la norma en relación con la Reforma que, sobre la Ley 31/1985, ha operado la Ley 44/02, de Medidas de reforma del Sistema Financiero; y la segunda, elaborada tras la emisión de los preceptivos informes o dictámenes de la Dirección General del Servicio Jurídico y del Consejo Económico y Social de La Rioja e inmediatamente antes de solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo.

Estas dos memorias fueron emitidas, la primera, por el encargado de la redacción del Proyecto, la Técnico de A.G. del Servicio de Política Financiera con el visto bueno del Director General de Economía y Presupuestos; y la segunda, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja.

Reiteradamente hemos señalado en Dictámenes anteriores que la Memoria Justificativa debe elaborarse al final del procedimiento, de manera que su lectura ofrezca una visión global de todo el **iter** procedimental y sustantivo seguido para elaborar la norma proyectada, dando cumplida cuenta de cada una de las exigencias establecidas en el art. 67.2 de la Ley 3/1995, sin perjuicio de que exista ya, en el momento inicial del procedimiento, una memoria justificativa de la oportunidad y conveniencia de la norma proyectada. Así se expuso, entre otros, en el Dictamen nº 54/2002.

En el presente supuesto, se ha de alabar la buena técnica en la elaboración de las dos Memorias, la inicial sobre la oportunidad de la norma y la emitida al final por la Secretaría General Técnica, que contempla todas las vicisitudes del procedimiento.

3) Estudio económico.

Según se detalla en la Memoria final, no se precisa, ya que la fijación del régimen normativo de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro no tiene repercusión económica para la Administración Autónoma.

Las facultades de control que va a desempeñar la Consejería competente por razón de la materia ya venían siendo desempeñadas bajo el marco normativo anterior que ahora se deroga. Es más, estas facultades no experimentarán modificaciones con la entrada en vigor de la norma

proyectada y seguirán siendo desempeñadas por el mismo personal, por lo que no se producirá reforma alguna ni incremento en gastos de personal, de organización o de funcionamiento que justifique la existencia de una Memoria económica que complemente a la norma.

4) *Tabla de vigencias y disposiciones afectadas (art. 67.3º Ley 3/1995).*

En la Memoria inicial del proyecto, en la justificación sobre la conveniencia de la publicación de la disposición proyectada, se acreditan las disposiciones que se han de ver afectadas por la nueva reglamentación de la materia. En particular, conlleva la derogación expresa de las siguientes normas autonómicas:

- Decreto 7/11986, de 21 de febrero, que regula las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre Cajas de Ahorro.
- Decreto 28/1986, de 22 de mayo, que regula las normas básicas sobre los órganos rectores de las Cajas de Ahorro.
- Decreto 35/11986, de 5 de septiembre, que modifica el Decreto 28/1986.
- Decreto 33/1988, de 8 de julio, que desarrolla la Ley 3/1995, de 2 de agosto.

5) *Informe de la Asesoría Jurídica del Gobierno de La Rioja (art. 67.4º Ley 3/1995).*

También se ha sometido la norma proyectada al dictamen de la Asesoría Jurídica (art. 67.4º Ley 3/1995), y así obra en el expediente firmado por el Director General de los Servicios Jurídicos, en el que se introducen una serie de consideraciones sobre el texto del primer borrador, y que han sido tenidas en cuenta a la hora de la redacción del proyecto final que se somete a la consideración de este Consejo Consultivo.

6) *Audiencia de los interesados.*

Se ha dado satisfacción a este trámite exigido constitucionalmente en el art. 105, a) CE, si bien se ha limitado en exclusiva a la entidad Cajarioja, por ser la única Caja de Ahorros que en estos momentos puede resultar afectada por el proyecto reglamentario.

7) *Dictamen del Consejo Económico y Social de La Rioja.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 3.1º de la Ley 6/1997, de 18 de julio, reguladora del Consejo Económico y Social de La Rioja, el expediente de elaboración de la

disposición administrativa de carácter general por razón de su materia, se ha sometido a la consideración de dicho Consejo, que ha emitido así su Dictamen previo con el carácter de preceptivo pero no vinculante.

De todo lo expuesto, aunque no se ha dado información pública al procedimiento, se ha de concluir la corrección jurídica de la tramitación del expediente, pese a que su orden formal se ha documentado a la inversa.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para regular la materia objeto del Proyecto del Decreto consultado.

La competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier clase de disposición proyectada, ora sea de rango legal, ora lo sea reglamentaria.

Prima facie hemos de advertir la corrección de la Exposición de Motivos de la norma, al expresar el título competencial estatutario en el que se funda la Consejería para dictar la norma proyectada. Y así, tras la reforma operada en el Estatuto de Autonomía de La Rioja por la L.O. 2/1999, de 7 de enero, (E.A.R´99), se sustenta en lo dispuesto en su art. 8.1.37, que atribuye competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de “***Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que, en uso de sus facultades, dicte el Estado***”.

Hemos de recordar que ya en nuestro Dictamen 11/99 fue analizada la asunción de las nuevas competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía tras su modificación efectuada por la L.O. 2/1999, de 7 de enero, el contenido de las mismas y su adscripción a los órganos administrativos, pasando la que ahora nos ocupa, de una competencia compartida a una exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja dentro del marco de las disposiciones que como normas básicas dicte el Estado.

Con lógica, el precepto estatutario ya advierte que esta competencia se ha de encuadrar dentro del marco de las disposiciones que dicte el Estado en el ejercicio de sus facultades. Por ello, hemos de traer a colación el título competencial estatal “ex” art. 149.1.11º C.E. que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de “***bases de la ordenación del crédito, banca y seguros***”.

En desarrollo del dicho precepto constitucional, se dictó por el legislador estatal la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros y la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, habiendo sido examinada la problemática competencial en cuanto a la primera de las leyes referidas por la Sentencia del Tribunal Constitucional 49/1988, de 22 de marzo.

Debe precisarse, por ende, a la luz de la doctrina constitucional, que nos encontramos ante el desarrollo por la Comunidad Autónoma de La Rioja de normas básicas, en esencia la L.O.R.CA., con las nuevas consideraciones que sobre la política económica y financiera ha introducido la Ley 44/02, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, en virtud de la cual se transponen al ordenamiento jurídico español varias Directivas comunitarias fundadas ante todo en los principios de flexibilidad de la intervención pública, liberalización y competitividad para la integración de los instrumentos financieros en las exigencias impuestas por la Unión Económica y Monetaria. Así, uno de los objetivos expresados en la Exposición de Motivos de la reforma, esto es, de la Ley 44/02, es, según su dicción literal: ***“asegurar que el ordenamiento jurídico no imponga trabas innecesarias que coloquen a las entidades financieras en desventaja frente a sus homólogos comunitarios. Con este fin, se adoptan medidas y se crean instrumentos encaminados a aumentar la eficiencia y a mejorar la competitividad de la industria financiera española”***.

El concepto de “básico” en esta materia ha sido interpretado por diversas Sentencias del T.C., y así, amén de la citada, 49/1988, existen otras, como las 239/1992, 60/1993, 61/1993 y 62/1993, en las que el Supremo Interprete de la Constitución ha enjuiciado diversas leyes autonómicas reguladoras de órganos rectores de las Cajas de Ahorros. La doctrina constitucional considera normas básicas las previsiones de la L.O.R.CA relativas a la composición de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros y, en concreto, de la Asamblea General “ex” art. 2.3 L.O.R.CA., actualmente afectado por la reforma de la Ley 44/02; pero sólo en la medida en que tienden, como normas básicas, a garantizar su carácter representativo, disponiendo la participación en las Cajas de determinados sectores sociales afectados por su actividad, pero dejando a salvo el título competencial de las Comunidades Autónomas, puesto que, ***“desde el punto de vista competencial, corresponde al Estado regular los aspectos básicos de la participación, y a las Comunidades Autónomas establecer una legislación complementaria adaptada a sus peculiaridades”*** (S. T.C. 60/1993, F.J. 4).

Hasta aquí son positivos los ***juicios de constitucionalidad y estatutارية*** de la norma reglamentaria sometida a consideración.

Cuarto

Cobertura legal del Proyecto de reglamento.

Examinado en el Fundamento de Derecho anterior el título competencial que ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja para la regulación de la materia, hemos de abordar ahora una cuestión diferente: su cobertura legal.

A) Siguiendo el orden de clasificación de las disposiciones reglamentarias en su relación con la ley, operando entre dichas fuentes del Derecho Administrativo los principios de legalidad y de jerarquía normativa, hemos de comenzar analizando la naturaleza jurídica de la norma proyectada, y se ha de advertir que trae su causa en una ley previa a la que desarrolla (reglamento ejecutivo), en el supuesto que se informa dictada en desarrollo de la legislación básica del Estado contenida en la L.O.R.C.A..

De esta forma, la Disposición Adicional Cuarta de la L.O.R.C.A., autorizó a las Comunidades Autónomas dentro del marco de la normativa básica del Estado, y en el ámbito de sus competencias, para desarrollarla y en especial en los siguientes aspectos:

a) Desarrollar el procedimiento para elegir y designar a los miembros de la Asamblea General y el Consejo de Administración, en particular, el procedimiento de selección de las Corporaciones Municipales, y el proceso electoral de los representantes de los impositores.

b) Normas de procedimiento y condiciones para la renovación, la reelección y provisión de vacantes de los Consejeros generales y Vocales del Consejo de Administración.

c) Condiciones de convocatoria y funcionamiento de las Asambleas Generales.

d) Constitución y funcionamiento de la Comisión Ejecutiva como órgano delegado del Consejo de Administración.

e) Criterios que inspiran la redacción de los Reglamentos del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros.

En virtud de tal previsión legal, de la que no hemos de olvidar su carácter de norma básica, la Comunidad Autónoma de La Rioja, a su vez en el ejercicio de una competencia atribuida estatutariamente, procedió a la regulación de la materia, si bien, hemos de subrayar que para ello sólo ha utilizado la potestad reglamentaria, sin que haya abordado el régimen jurídico de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros que tenga su domicilio social en el territorio de nuestra Comunidad mediante una norma con rango de ley.

La norma reglamentaria sometida a nuestra consulta trae ahora su razón de ser de lo establecido en la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley 44/02 que exige que, en el plazo de

seis meses, las Comunidades Autónomas adoptarán su legislación sobre Cajas de Ahorros a lo dispuesto en esta Ley, sobre todo a los principios de profesionalización y liberalización que se introducen por exigencias comunitarias.

B) En esencia, la normativa autonómica preexistente sobre esta materia, en desarrollo de la básica del Estado, la L.O.R.C.A., ha regulado aspectos de orden procedimental, por lo que se ha de reputar suficiente el rango reglamentario, pues no existe una afectación directa ni incidental a materias reservadas a ley, ora sea material o formal. De esta suerte, y hasta la entrada en vigor de la norma reglamentaria proyectada, se habían dictado en el seno de nuestra Comunidad las siguientes normas, todas ellas con rango reglamentario:

-El Decreto 7/1986, de 21 de febrero, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre Cajas de Ahorros,

-El Decreto 28/1986, de 22 de mayo, por el que se desarrolla la Ley 3171985, de 2 de agosto, de regulación de normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros,

-El Decreto 35/1986, de 5 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 28/1986, de 22 de mayo,

-El Decreto 32/1988, de 8 de julio, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre Cajas de Ahorros, y

-El Decreto 33/1988, de 8 de julio, por el que se desarrolla la Ley 3171985, de 2 de agosto, de regulación de normas básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Por todo ello, y en concreto porque no existe una reserva formal de ley que imponga que la normativa básica del Estado ha de ser desarrollada por nuestra Comunidad por una norma con rango de ley, hemos de considerar que el proyecto reglamentario que se informa goza de suficiente rango normativo pues, fundamentalmente versa sobre aspectos procedimentales, elección y composición de los órganos rectores de las Cajas de Ahorros con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A pesar de tal afirmación, la suficiencia del rango normativo empleado, de *lege ferenda* sería conveniente afrontar un régimen jurídico completo de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros en una norma con rango de ley, poniendo fin al carácter urgente y transitorio que ahora impone el plazo de seis meses concedido por el legislador estatal para ajustar el nuevo régimen jurídico de las Cajas de Ahorros a lo dispuesto por la Ley 44/02 (Disposición Transitoria Duodécima del citado texto legal).

Quinto

Observaciones concretas al articulado.

Junto a las consideraciones anteriores referidas a la cobertura legal de la norma proyectada, han de tenerse en cuenta otras observaciones sobre su articulado de importancia secundaria en relación con el fundamento anterior. Y son:

- **Art. 1.** En lo que se refiere a la relación de los principios que han de inspirar la redacción de las normas estatutarias y reglamentarias de las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y por imperativo de la reforma operada por la Ley 44/02, debería reflejarse expresamente, junto con el de la “profesionalización” de los miembros que integren los órganos de gobierno, el de “honorabilidad” definido en el art. 1 de la Ley 31/1985, según la nueva redacción dada por la Ley 44/02.

- **Art. 3.** Por lo que respecta a la representación de los intereses colectivos en los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, este precepto reglamentario respeta el eje central que constituye norma básica del Estado, en expresión de las Sentencia del T.C. 60/1993, teniendo además en consideración los límites porcentuales que ahora el legislador estatal ha querido precisar en la reforma que sobre el art. 2 ha introducido la Ley 44/02. De esta forma lo expresó el F.J. 2 de la S T.C. 60/93:

“ Debe precisarse, en primer lugar, el alcance que ha de darse al carácter básico del art. 2.3 L.O.R.CA. de acuerdo con la doctrina sentada por este Tribunal en las Sentencias 48 y 49/1988 y, más recientemente, en la STC 239/1992. De acuerdo a esas Sentencias, han de considerarse normas básicas las previsiones de la L.O.R.CA. relativas a la composición de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros y, en concreto, de la Asamblea General (art. 2.3), pero sólo en la medida en que tienden a garantizar su carácter representativo, disponiendo la participación en las Cajas de determinados sectores sociales afectados por su actividad. Desde el punto de vista competencial, corresponde al Estado regular los aspectos básicos de la participación, y a las Comunidades Autónomas establecer una legislación complementaria adaptada a sus peculiaridades. El precepto estatal es, pues, básico, en cuanto determina los

grupos, categorías o sectores que han de estar necesariamente representados en el Asamblea General de las Cajas, pero sin que la enumeración contenida en la L.O.R.CA. pueda considerarse, a efectos de la competencia del Legislador autonómico, como exhaustiva ni tampoco de carácter rígido o taxativo los porcentajes de participación establecidos en el art. 2 L.O.R.CA.. Por consiguiente, la legislación autonómica en materias de Cajas de Ahorros puede disponer la participación en dicha Asamblea General de otros grupos, siempre que representen intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de las Cajas de Ahorros”.

- **Art. 17.** Se hace referencia a una serie de plazos contados por días, sin especificar si han de ser considerados hábiles o naturales, por lo que se sugiere que se introduzca este matiz.

Art. 20. Regula la duración del mandato de los Consejeros Generales, si bien se ha de introducir una mención expresa a su carácter “irrevocable” teniendo en cuenta el art. 10 de la Ley 31/1985 tras la reforma operada por la Ley 44/02 que ha introducido la nota de irrevocabilidad de sus nombramientos.

- **Art. 22.** En lo que se refiere a los Vocales del Consejo de Administración, la reforma de la Ley 44/02 también les exige el requisito de profesionalidad, por lo que sugerimos que este precepto haga una remisión expresa a las condiciones y requisitos que para su nombramiento exige el art. 15 de la Ley 31/1988 tras la redacción dada por la Ley 44/02.

- **Art. 31.** Se regula un plazo de diez días para comunicar a la Comunidad Autónoma el nombramiento, reelección o cese de los Vocales de la Comisión de Control sin especificar su carácter de hábiles o naturales.

- **Art. 34.** En cuanto al nombramiento del Director General, la redacción del precepto resulta confusa, por lo que se sugiere que se precise que es designado por el Consejo de Administración y confirmado su nombramiento por la Asamblea General (art. 26 de la Ley 31/1985).

- **Disposiciones adicionales tercera y cuarta.** Resultaría conveniente en cuanto a la fusión de Cajas de Ahorros con sedes sociales en distintas Comunidades Autónomas, dejar a salvo la aplicación de la D.A.5ª de la Ley 3/85, introducida por la Ley 44/02.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para regular la materia en virtud del título competencial estatutario contemplado en el art. 8.Uno.37 del vigente Estatuto de Autonomía.

Segunda

El proyecto de disposición de carácter general sometido a consulta goza del suficiente rango normativo y en su elaboración se han respetado los trámites preceptivos exigidos por la Ley 3/1995.

Tercera

En cuanto al articulado se dictamina favorablemente, si bien, deben tenerse en cuenta las matizaciones relacionadas en el Fundamento de Derecho Quinto del presente dictamen

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.